



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0371/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora María del Pilar Martínez Lara, fiscalizadora del municipio Yaguatae y la estudiante Marleny de los Santos Rodríguez contra la Sentencia núm. 035/2014, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Cristóbal el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

En ocasión de la acción de amparo incoada por la Asociación de Estudiantes Universitarios de Semana Santa, representada por su secretario general, Misael Eduardo Rodríguez Florentino, en contra de María del Pilar Martínez Lara, fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio Yaguatae, San Cristóbal, y la ciudadana Marleny de los Santos Rodríguez, el once (11) de abril de dos mil catorce (2014), la Segunda Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal que conoció del proceso, dictó en fecha ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), la Sentencia Civil núm. 035-2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: Se declara regular y valida en cuanto a la forma la acción constitucional de Amparo, interpuesta por la Asociación de Estudiantes Universitario de Semana Santa, representado por su secretario general MISAEL EDUARDO RODRIGUEZ FLORENTINO, por intermedio de sus abogados constituidos LICDOS. MANUEL MARIA MERCEDES MEDINA, ALFREDO BRITO LIRIANO, EVARISTA RDODRIGUEZ (SIC) SIERRA Y JUAN RODRIGUEZ, por haber sido hecho de acuerdo a las normas legales, y particularmente en base a lo dispuesto en la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, en contra de MARIA DEL PILAR MARTINEZ, fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Yaguatae San Cristóbal, y la ciudadana MARLENY DE LOS SANTOS RODRIGUEZ.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara buena y validad la presente acción constitucional de Amparo, y por vía de consecuencia se declara la restitución de los derechos conculcados o amenazados, cuyo pleno goce y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ejercicio se pretende garantizar o restituir mediante la acción de amparo de que se encuentra apoderada esta cámara penal a favor de los reclamantes Asociación de Estudiantes Universitarios de Semana Santa, representado por su Secretario General MISAEL EDUARDO RODRIGUEZ FLORENTINO, en consecuencia se declara la vulneración de los Derechos Constitucionales de los ciudadanos anteriormente indicados.*

*TERCERO: Ordena el reconocimiento, restitución del derecho y uso del inmueble (sic) consistente en un vehículo marca Toyota Coaster, año 2013, chasis JTGFB5183301055691, a la Directiva de la Asociación de Estudiantes Universitarios de Semana Santa, representada por su Secretario General MISAEL EDUARDO RODRIGUEZ FLORENTINO, portador de la cedula 082-0026448-2.*

*CUARTO: Ordena a las ciudadanas, MARIA DEL PILAR MARTINEZ LARA, Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Yaguatae San Cristóbal, y a la ciudadana MARLENY DE LOS SANTOS RODRIGUEZ, al pago de un astreinte de tres mil (RD\$3,000.00) pesos, por cada día dejado de cumplir con la ejecución de la presente sentencia, Se ordena la ejecución de la presente sentencia a intervenir sobre minuta y sin fianza, no obstante cualquier recurso.*

*QUINTO: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

## **2. Presentación del recurso de revisión**

Las partes recurrentes, María del Pilar Martínez Lara y Marleny de los Santos Rodríguez, interpusieron el presente recurso el veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), siendo el mismo notificado al recurrido, MISAEL EDUARDO RODRIGUEZ FLORENTINO, el veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), según consta en la certificación de notificación, emitida por la Secretaria de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Cristóbal de la misma fecha de la notificación. Las recurrentes pretenden que se revoque la referida sentencia civil núm. 035/2014, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Cámara del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Cristóbal, rechazó varios medios propuestos por las partes accionadas María del Pilar Martínez Lara y Marleny de los Santos Rodríguez, y acogió la acción de amparo interpuesta por Misael Eduardo Rodríguez Florentino, entre otros, por los siguientes motivos:

a. *El demandante la Asociación de Estudiantes Universitarios de Semana Santa, representada por su Secretario General presentó como elementos de pruebas; Acto de alguacil de fecha 8/4/2014 instrumentado por el Ministerial Julio Cesar Vizcaíno, Alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Yaguata, mediante el cual ha quedado evidenciado que la Asociación de Estudiantes por intermedio de su Secretario General, le han solicitado a los demandados la devolución vehículo marca Toyota Coaster, año 2013, chasis JTGFB518330105569. Que de igual forma analizamos a la certificación de estudiantes de Semana Santa (ASEUSSA) realizo sus elecciones el día 8 de diciembre del año 2013 donde se eligió la siguiente directiva por el periodo comprendido para el 8 de diciembre del 2013 hasta el 8 de diciembre del 201, mediante esta certificación queda establecido que la Asociación de Estudiante de Semana Santa (ASEUSSA), asociación esta sin fines de lucro establecida de acuerdo a las leyes como consta en los legajos del expediente, siendo preciso aclarar, o destacar que en fecha 8/12/2013 los reclamantes celebraron elecciones, se presentaron dos planchas, obteniendo la numero uno el setenta y ocho 78.12%, (la parte demandante) según consta mediante el poder de representación personal y judicial notariado por la notario público DRA. GEANNET SORALLA CUSTODIO G. así como también el acta de asamblea celebrada por la Asociación*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de Estudiantes de Semana Santa (ASEUSSA) que es la misma Asociación a la que se refiere la parte demandada, que es en este sentido que el tribunal al estatuir dichos elementos probatorios es de criterio que los mismos se relacionan directamente con los hechos y el derecho invocado por los demandantes. Que en cuanto al testimonio expuesto en el plenario por el testigo a cargo SR. WILFREDO PEREZ, quien declaro bajo la fe del juramento, dicho testimonio ha sido claro y preciso conllevando una relación del hecho con el derecho invocado por la parte demandante.*

b. *La defensa, presentó en dicha audiencia los siguientes medios probatorios: Documentales, 1.- Fotos del estado en que el grupo renunciante dejó el autobús marca iveco abandonado frente a la casa del señor Antonio Jiménez; que este tribunal se refiere a dichas fotos de las cuales se desprende un daño ocasionado al autobús marca iveco, elemento de prueba este que no se relaciona con el vehículo en cuestión ya que la parte demandante se refieren al vehículo marca Toyota Coaster, 2.- Copias de las facturas, las cuales dejan demostrado ciertos gastos incurrido por la partes demandada, no siendo este un elemento relevante para el caso que nos ocupa; 3.- Copia de la Carta de renuncia de los señores Misael E. Rodríguez Florentino, Raymond Rodríguez, Domingo Antonio Peña, Danilo E. Matos Lugo en la cual se puede observar que la misma no posee fecha, lo que es imprescindible para el tribunal poder determinar la relación existente entre el periodo de elección y el periodo de la renuncia quedando descartado en este sentido por no establecer con precisión dicha fecha; 4.- Documentos que demuestran la calidad que posee la Asociación de Estudiantes Universitarios de Semana Santa (ASEUSSA) para administrar el Autobús donado por el excelentísimo presidente Lic. Danilo Medina Sánchez a los Estudiantes Universitarios de Semana Santa; documento este que al efecto le otorga calidad a la Asociación de Estudiantes Universitarios de Semana Santa (ASEUSSA), que es una institución jurídica, no especificando el nombre de la ciudadano MARLENY DE LOS SANTO; 5.- Documentos que demuestran la calidad jurídica de la Asociación de Estudiantes Universitarios de Semana Santa (ASEUSESA); que no es el caso en cuestión que se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trata en el tribunal, sino el derecho alegado por el demandante; 6.- Copia de formal querella instrumentada por la Asociación de Estudiantes Universitarios de Semana Santa (ASEUSESA); que no es el caso en cuestión que se trata en el tribunal, sino el derecho alegado por el demandante; 6.- Copia de formal querella instrumentada por la Asociación de Estudiantes Universitarios de Semana Santa (ASEUSSA) ante la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, en fecha 27/1/2014 y notificada por el Alguacil de estrado Juan Soriano Aquino en fecha 28/ del mismo mes y año, mediante el acto No.0178/2014; 7.- Copia de la solicitud hecha a la Magistrada Fiscalizadora del Municipio de Yaguatae Lic. MARIA DEL PILAR MARTINEZ LARA, por la Asociación de Estudiantes de Semana Santa (ASEUSSA) solicitándole la devolución del Autobús secuestrado por el grupo de estudiantes renunciante; 8.- Copia de la solicitud hecha al Director del departamento de seguridad de la UASD solicitando la devolución del Autobús a la Asociación de Estudiantes Universitarios de Semana Santa (ASESSA); 9.- Setenta (70) copias de carnet de los Estudiantes Universitarios de Semana Santa (ASEUSSA) diariamente y que solo se vio interrumpido con el secuestro realizado por 5 días por el grupo renunciante. Que de forma conjunta nos referimos a las pruebas 6, 7, 8 y 9 las cuales al ser analizadas por el tribunal no establecen una relación precisa del hecho con el derecho invocado, que es lo que debe quedar establecido ante plenario.*

*c. La admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad.*

*d. El Juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba.*

*e. Cualquier persona que resulte afectada por la limitación o conculcación de uno de sus derechos fundamentales, ya sea que esta violación sea cometida por una autoridad pública o por un particular, podrá solicitar el Amparo de sus derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mediante un Recurso sencillo, efectivo y rápido destinado a restituir al reclamante el pleno goce de la prerrogativa esencial que le fuere vulnerada.*

f. *Ante un análisis de lo dispuesto en el artículo 8.5 de la Constitución de la República se desprende de manera principal las aseveraciones que dispone dicho texto legal, en el sentido de que en el primer aspecto señala que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la Ley no manda ni impedirle lo que la Ley no prohíbe. La Ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica.*

g. *El artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en el ejercicio de sus funciones oficiales. (...).*

h. *La presente acción ha quedado evidenciado y establecido la vulneración al derecho fundamental conculcado que los accionantes invocan, en este sentido se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa de la ciudadana MARIA DEL PILAR MARTINEZ Y MARLENY DE LOS SANTOS.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión**

Las partes recurrentes pretenden la suspensión y anulación de la sentencia objeto del presente recurso y, para justificar dichas pretensiones alegan, entre otras, las razones siguientes:

a. *La Presidencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha ocho (8) de mayo del 2014, conoció una Acción de Amparo, incoada MISAEL EDUARDO RODRIGUEZ, en representación de una supuesta Asociación de Estudiantes Universitarios de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Semana Santa Fantasma, dictando la indicada Magistrada la sentencia No.035/2014 (Proceso No.2014-00007), de fecha 08 de mayo 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: (...).*

b. *Las señoras MARIA DEL PILAR MARTINEZ, Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Yaguatae San Cristóbal y la estudiante MARLENY DE LOS SANTOS RODRIGUEZ, presidenta de la Asociación de Estudiantes Universitarios de Semana Santa (ASEUSESA), por ellos y por los demás miembros de la Asociación de Estudiantes Universitarios de Semana Santa (ASEUSESA), por medio de la presente instancia presentan formal Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 035/2014 (PROCESO No. 2014-00007) dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo fue transcrito en el párrafo anterior, decisión con la que los Recurrentes no están de acuerdo y la impugnan por entender que la misma contiene vicios de ilegalidad y contradicción en sus motivaciones, que la hacen nula de pleno derecho, los cuales detallamos más adelante. (...).*

c. *Cuando el Tribunal Constitucional, examine los argumentos plasmados en el presente Recurso de Revisión, contra la Sentencia de que se trata, haciendo uso del espíritu de los referidos artículos, lo podrá admitir, porque el mismo pone de relieve que el recurso de amparo presentado por el señor Misael Eduardo Rodríguez Florentino; no tiene ningún elemento de sustentación porque las únicas pruebas que presenta es una supuesta certificación de la Federación de Estudiantes Dominicanos (FED) y un acto de alguacil solicitando la entrega del autobús marca Toyota Coaster, año 2013, chasis JTGFB5183301055691 y un poder de representación firmado por la notario DRA. GEANNET SORALLA CUSTODIO G. sin registrar, ni legalizar y un testigo fabricado por los supuestos dirigentes de la desaparecida Asociación de Estudiantes Universitarios de Semana Santa (ASEUSSA), que en nada vinculan la ASOCIACION DE ESTUDIANTES DE SEMANA SANTA (ASEUSESA) con la supuesta Asociación que ellos dicen representar.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *La Juez a-quo en las motivaciones para acoger la acción de amparo objeto de este recurso de revisión, en la página No.15 numeral 5, expresa lo siguiente: “que el demandante, la Asociación de Estudiantes Universitarios de Semana Santa, representada por su Secretario General presento como elemento de pruebas; Acto de Alguacil No. 00209/2014 de fecha 8/4/2014 instrumentado por el ministerial Julio Cesar Vizcaíno, alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Yaguate, mediante el cual queda evidenciado que la asociación de estudiantes por el intermedio de su Secretario General le han solicitado a los demandados la devolución voluntaria del Vehículo marca Toyota Coaster, año 2013, chasis JTGFB518330105569”, consideraciones ilógicas de dicha Magistrada, ya que en ningún momento se le a violentado derecho constitucional, alguno al accionante, Señor Misael Eduardo Rodríguez Florentino, supuesto Secretario General de una Asociación que legalmente no existe.*

e. *De igual forma la jueza a-quo ilógicamente analizo la Certificación de la federación de Estudiantes Dominicanos (FED) de fecha 9/12/2013 la cual certifica que la Asociación de Estudiante Universitario de Semana Santa (ASEUSSA) realizo sus elecciones el día 8 de Diciembre del año 2013 hasta el 8 de Diciembre del 2015, mediante esta certificación queda establecido que la Asociación de Estudiantes Universitarios Semana Santa (ASEUSSA), Asociación esta sin fines de lucro establecido de acuerdo con las leyes como consta en los legajos del expediente siendo preciso aclarar, o destacar que en fecha 8/12/2013 los reclamantes celebraron elecciones, si representaron dos planchas, obteniendo la numero uno el setenta y ocho 78.12% (la parte demandante) según consta mediante el poder de representación personal y judicial notariado por la notario público Dra. Geannet Soralla Custodio G. así como también el acta de asamblea celebrada por la Asociación a la que se refiere la parte demanda,, que es en este sentido que este tribunal al estatuir dichos elementos probatorios es de criterio que los mismo se relacionan directamente con los hechos y el derecho invocado por los demandantes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. *Observaos bien Honorables Magistrados una simple Certificación firmada por el Presidente de la FED Ambioriz Rosario y el Secretario de Organización Wilfredo Pérez fechada el 9 de diciembre del 2013 es el único documento con el que el Señor Misael Eduardo Rodríguez quiere apoderarse del Autobús marca Toyota Coaster, año 2013, chasis JTGF518330105569”, que en nada liga a la supuesta Asociación ASEUSSA con la verdadera Asociación de Estudiantes Universitarios de Semana Santa (ASEUSESA) que dirige la Bachiller Marleny De Los Santos Rodríguez, lo ilógico Magistrados, es que no sabemos por que la Magistrada Regina Carvajal Vizcaíno confunde una supuesta Asociación que no tiene estatutos, que no está legalizada, que no está protegida por la ley 122-05, que no está regulada bajo un nombre y un número expedido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial ONAPI, pero tampoco posee la resolución de la Procuraduría General de la República de incorporación, como la tiene la Asociación de Estudiantes Universitarios de Semana Santa (ASEUSESA), dada por la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, bajo el No. 001ONG2014 de fecha 2 del mes de Enero 2014, firmada por el Dr. Jesús Fernández Vélez Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.*

g. *La defensa, presento en dicha audiencia los siguientes medios probatorios: Documentales; 1 Fotos del estado en que el grupo del Señor Antonio Jiménez; que este tribunal se refiere a dichas fotos de la cuales se desprende un daño ocasionado al autobús marca Iveco, elemento de prueba este que no se relaciona con el vehículo en cuestión ya que la parte demandante se refieren al vehículo marca Toyota Coaster, 2. Copias de factura, la cuales dejan demostrado ciertos gastos incurridos por la partes demandada, no siendo este un elemento relevante para el caso que nos ocupa; 3 Copia de la Carta de renuncia de los Señores Misael E. Rodríguez Florentino, Raymon Rodríguez, Domingo Antonio Peña, Danilo E. Matos Lugo; en la cual se puede observar que la misma no posee fecha, lo que es imprescindible para el tribunal poder determinar la relación existente entre el periodo de elección y el periodo de renuncia , quedando descartado en este sentido por no establecer*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con precisión dicha fecha 4. Documento que demuestran la calidad que posee la Asociación de Estudiante de Semana Santa (ASEUSSA) para administrar el Autobús donado por el excelentísimo Presidente Danilo Medina Sánchez a los Asociación de Estudiantes Universitarios de Semana Santa; documento este que al efecto le otorga calidad a la Asociación de Estudiante Semana Santa (ASEUSSA), que es una institución jurídica, no especificando el nombre de la ciudadana Marleny De Los Santos; 5. Documento que demuestran la calidad jurídica de la Asociación de Estudiante (ASEUSESA); que no es el caso en cuestión que se trata en el tribunal, si no el derecho alegado por el demandante; 6. Copia de formar querrela instrumentada por la Asociación de Estudiantes Universitarios de Semana Santa (ASEUSSA) ante la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal en fechada, por la Asociación de Estudiantes Universitario (...).*

*h. De igual forma la Magistrada no pondero ningunos de los documentos depositados por los demandados y por el contrario, los analizo atribuyéndoselo a una supuesta Asociación de Estudiantes Universitarios ASEUSSA que legalmente no existe, las pruebas presentadas por la Asociación de Estudiantes Universitarios de Semana Santa (ASEUSESA) representada por su presidenta Marley De Los Santos Rodríguez y la Licda. María del Pilar Martínez Lara Fiscalizadora del Municipio de Yaguata, le Presentaron nueve pruebas contundentes de la calidad que prueban que la única Asociación que Existe en el Paraje de Semana Santa (ASEUSESA), razón por la cual el presente Recurso de revisión debe ser acogido en todas sus partes y la decisión recurrida tiene que ser declarada nula, en todas sus partes. Cuando un Juez no analiza y pondera los documentos que le son sometidos por una de las partes como ocurrió en el caso de la especie, con los documentos depositados por la parte demanda en el Expediente por los hoy Recurrentes violenta el Artículo 69 de nuestra Carta Magna y en vez de guárdale sus derechos fundamentales lo que hace es violentárselo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión**

Las partes recurridas depositaron el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), su escrito de defensa en ocasión del presente recurso de revisión, mediante el cual alegan, básicamente, lo siguiente:

a. (...) *La falta de objetividad solo deviene en un resultado de inadmisibilidad del recurso de revisión, ya que en el mismo no se explica ni se realiza un análisis objetivo, que ponga en evidencia cual parte de la sentencia este Honorable Tribunal Constitucional debe revisar, con lo cual se coloca a la parte recurrida (demandante) en franco estado de indefensión, toda vez que el recurso carece de precisión y objetividad de los vicios de que supuestamente adolece la sentencia atacada, por tanto la parte recurrida no sabe a que responder lo atacado (comentado) no plasma un examen crítica que sea producto de la falencia de lo motivado (considerando) en la sentencia impugnada.*

b. *Como se puede constatar, en la motivación de la sentencia atacada, todas las pruebas fueron sometida a ponderación por la juzgadora, lo propio ocurrió con las pruebas de las recurrentes (demandadas, ver considerando No.6), las mismas fueron sometida a ponderación, ahora bien, si en el supuesto y remoto caso, se eximió de análisis alguna prueba o no se le dio el tratamiento adecuado, es decir que no se ponderaron, ni analizaron tal prueba no se soluciona el asunto, para fine del Recurso de Revisión Constitucional de Amparo, es preciso plantear el supuesta déficit de la motivación de la sentencia, analizado en función de los derechos fundamentales, no es decir que la sentencia carece de, eso no basta, se debe identificar el déficit, plantear y plasmar en letras fenicias y alfabeto español en que la parte de la sentencia esta la falencia, y una vez planteada y plasmada ofrecer la critica desde el punto de vista de los derechos fundamentales donde se conculcaron tales derechos, no es afirmar sin dar un por que? y sin esbozar un planteamiento del déficit de que adolece el motivo, que es precisamente lo que hacen las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrentes (demandadas), cuando sin escrutar lo motivado (considerando) en uno u otro sentido, sin ofrecer un alternativa constitucional que estatuya en tal sentido, equiparada a su vez, con la supuesta falencia de la motivación de la sentencia atacada, plantea una impugnación (recurso de revisión) que se cierre en comentarios.*

*c. Todo recurso presupone una crítica a la decisión impugnada, pero esa crítica, cuando existe, debe estar dirigida a demostrar que la motivación de la decisión recurrida se conculcaron derechos fundamentales, no es decir que se conculcaron y ya, es equiparar y escrutar el hecho (la motivación) con el derecho fundamental, para en función de ello demostrar la falencia de la motivación atacada. Pidiendo excusa por lo recurrente en el tema, vuelvo a reiterar que la revisión constitucional de que se trata, solo comenta y afirma que se le violentaron derechos fundamentales, pero nos preguntamos, en que consistió esa violación, por que las recurrentes no plasman un solo estribillo contentivo del motivo (considerando) de la motivación de la sentencia : “tal cosa”, ese criterio de la juzgadora acorde con el artículo tal de nuestra constitución, implica violación a tal derecho fundamental, por tal y tal razón. No importa el formato en que se enuncie la violación pero se debe indicar, plasmar, el motivo (considerando) de la sentencia atacada en tal sentido, y en función de ahí plantear la crítica a la sentencia impugnada, pero lo cierto es, que el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo de que se trata, no hace esa subsunción entre el hecho (motivo, considerando de la sentencia) y el derecho fundamental presuntamente conculcado. Como se puede constatar a modo de ejemplo, no existe de parte de las recurrentes una motivación en tal sentido, todo discurre en comentarios difusos, y los comentarios por carecer de objetividad, por carecer de crítica al tenor de la norma, por no señalar el punto neurálgico explícito que motivó la impugnación, no pueden ser motivos valederos para la impugnación constitucional. Tales deficiencias de la revisión, se traducen en que, la misma no contiene en sí una crítica a la sentencia No. 035/2014, lo que es lo mismo, no se le dio cumplimiento al debido proceso de ley (ver art. 69.10 de la República y artículos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*76 y 96 de la Ley No.137-11), es por ello, que el indicado recurso resulta inadmisibile, por tales motivos concluimos de la manera siguiente (...).*

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

- a) Recurso de revisión depositado el veintiséis (26) de mayo del dos mil catorce (2014), ante la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Cristóbal.
- b) Copia de certificación de donación, expedida por el Departamento de Transportación de la Presidencia de la República donde hace constar que ha entregado a la Asociación de Estudiantes de Semana Santa (ASEUSESA), el autobús marca Toyota Coaster, año 2013, chasis JTGFB5183301055691, recibido por la señora Marleny de los Santos.
- c) Copia de los estatutos sociales, nombre comercial, y RNC de la Asociación de Estudiantes de Semana Santa (ASEUSESA).
- d) Copia de la instancia de devolución de autobús emitida por la Procuraduría Fiscal del fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio Yaguate.
- e) Copias de carnet, cédulas y recibos de pagos de los estudiantes pertenecientes a la Asociación de Estudiantes de Semana Santa (ASEUSESA).
- f) Escrito de defensa depositado por las partes recurridas depositados el (30) de mayo del dos mil catorce (2014), ante la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Cristóbal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g) Sentencia núm. 035/2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de mayo del dos mil catorce (2014).

h) Notificación del auto diferimiento de lectura íntegra de la sentencia de amparo, emitida por la secretaria de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Cristóbal.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la disputa entre dos grupos sobre la calidad como representantes de la Asociación de Estudiantes de Semana Santa (ASEUSESA) y, por vía de consecuencia, la calidad para administrar los bienes de dicha asociación.

Producto de dichas diferencias, uno de estos grupos de estudiantes secuestró el vehículo marca Toyota Coaster, propiedad de la asociación, en el recinto de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), por lo que las autoridades del Departamento de Seguridad de la universidad retuvieron el referido vehículo, el cual luego fue entregado a la fiscalizadora María del Pilar Martínez Lara, quien, a su vez, entregó el autobús a Marleny de los Santos Rodríguez, quien depositó documentos ante esta que demostraron la calidad de directora de la Asociación y, por ende, para recibir el bien secuestrado; no conforme con dicha actuación de la fiscalizadora, el señor Misael Eduardo Rodríguez Florentino en su alegada calidad de representante de la Asociación de Estudiantes de Universitarios de Semana Santa, interpuso una acción de amparo por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual fue acogida por dicha cámara, decisión ésta que es objeto del presente recurso de revisión.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que se establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

- a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
  
- b) El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
  
- c) Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia núm. TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del mismo le permitirá establecer su criterio en relación con la delimitación del ámbito de competencia de la acción de amparo en conflictos donde se cuestiona la legitimidad de origen de la representación de la persona moral.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión**

En lo que se refiere al fondo del recurso de revisión, este tribunal realiza el siguiente razonamiento:

a. Previo al conocimiento del fondo del presente caso, es necesario precisar que cuando este tribunal se refiere a la inadmisibilidad por existir otra vía más efectiva para reclamar los derechos conculcados, estamos en presencia de asuntos procesales, es decir, que es propio del accionar que abre otras alternativas en el proceso propias de la materia en cuestión.

b. De la misma forma, cuando este tribunal se refiere a la competencia, tocamos las prerrogativas exclusivas que posee cada tribunal para conocer los diferentes asuntos jurídicos; es decir, aquel al que le corresponde la competencia territorial como jurisdiccional para conocer el caso en cuestión.

c. En el presente recurso que nos concierne, conforme a la documentación del caso, los accionantes en amparo, y hoy recurridos, solicitaron mediante una acción de amparo la devolución del autobús marca Toyota Coaster, año 2013, chasis JTGFB5183301055691, [en lo adelante el autobús] donado por la Presidencia de la República, a la Asociación de Estudiantes Universitarios de Semana Santa (ASEUSESA), de la cual alegan tener la calidad como representantes de la asociación para la administración del autobús. El referido autobús había sido objeto de un secuestro por parte de un grupo de los que se disputan la calidad y motivos,



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por el cual la división de seguridad de la Universidad Autónoma de Santo Domingo retuvo en su poder el autobús, entregándola a la fiscalizadora de Semana Santa el autobús. En dicha circunstancia, se presentó la joven Marleny de los Santos Rodríguez ante la fiscalizadora a solicitar la entrega del referido autobús, para lo cual depositó la documentación que demostraban que tenía la calidad para recibirlo, motivo por el cual la fiscalizadora procedió a la entrega del autobús.

d. En vista de las circunstancias antes señaladas, el hoy recurrido interpuso una acción de amparo contra la actuación de la fiscalizadora actuante por entender que le habían violentado sus derechos fundamentales, pues según él, la joven Marleny de los Santos, ya no era la representante de la asociación de estudiantes, lo que se traduce en que la misma no tenía la calidad para recibir dicho bien, acción esta que le fue acogida por parte de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, rechazando el Tribunal a-qua los pedimentos realizados por la parte accionada, hoy recurrente, en revisión, la cual había solicitado la incompetencia del tribunal para conocer de la acción de amparo por entender que la acción era propia de un tribunal civil, al tratarse de la devolución de un bien, a lo que el tribunal a-quo rechazó dicho pedimento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 de la ley.

e. Habiendo examinado estos hechos, el Tribunal Constitucional es de opinión que es a la jurisdicción ordinaria la que le corresponde dirimir este conflicto, ya que el mismo revela elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, que por su propia naturaleza es sumaria, sea la correspondiente para conocer de un asunto de esta índole.

f. En ese sentido, resulta importante recordar lo esbozado por este Tribunal en su sentencia TC/0017-2013, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), cuando afirma: “la determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional”, teniendo el criterio de que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”.

g. En tal virtud, analizar este caso implicaría juzgar y conocer elementos específicos del fondo, lo que conllevaría a la aplicación e interpretación directa del Código de Procedimiento Civil, Código Civil y otras leyes adjetivas, labor que no le corresponde a la jurisdicción de amparo, por estar limitada al restablecimiento de los derechos fundamentales que han sido violentados o a impedir que esa conculcación se produzca, siendo más bien la jurisdicción civil ordinaria la que puede remediarla por medio de sus procedimientos particulares, por lo que este tribunal no comparte la decisión adoptada por el Tribunal a-quo.

h. De lo anterior, se desprende que para poder establecer la existencia de otra vía es preciso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, y en ese sentido este tribunal, en la sentencia TC/0021/2012, del 21 de junio del 2012 (página 10, párrafo 11.c), fijó su posición al determinar que “corresponde al juez de amparo indicar cuál es la vía más efectiva a disposición del accionante”.

i. Por lo que en el caso de la especie, al tratarse de un conflicto surgido entre dos grupos que se disputan la calidad como representantes de una Asociación Estudiantil, este tribunal es de opinión que el tribunal a-quo lo que debió hacer fue acoger el pedimento solicitado por la parte accionada en amparo al tratarse de un asunto meramente civil y declarar la incompetencia, en virtud de lo dispuesto en el art. 70, de la Ley núm. 137-11, en su ordinal 1, que establece:

*Artículo 70. Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

*1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

j. Por todo lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional entiende que el recurso de revisión de amparo incoado por María del Pilar Martínez Lara y Marleny de los Santos Rodríguez debe ser acogida y declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la Asociación de Estudiantes Universitarios de Semana Santa, representada por su alegado secretario general Misael Eduardo Rodríguez Florentino, ya que la misma deviene inadmisibile por existir otra vía, en virtud de que su decisión y conocimiento corresponde a la jurisdicción civil ordinaria, y no al juez de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión incoado María del Pilar Martínez Lara y Marleny de los Santos Rodríguez, contra la Sentencia civil núm. 035-2014, dictada por la la Segunda Cámara del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER** el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia civil núm. 035-2014, dictada por la la Segunda Cámara del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la Asociación de Estudiantes Universitarios de Semana Santa, representada por su secretario general, Misael Eduardo Rodríguez Florentino.

**CUARTO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente en revisión, María del Pilar Martínez Lara y Marleny de los Santos Rodríguez y a la parte recurrida, Asociación de Estudiantes Universitarios de Semana Santa, representada por su secretario general, Misael Eduardo Rodríguez Florentino.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el 15 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, de lo que se trata es de la reclamación de la entrega de un vehículo de motor hecha ante la fiscalía del municipio Yaguatae, provincia San Cristóbal. El referido bien fue entregado a la Asociación de Estudiantes Universitarios de Semana Santa (ASEUSESA), en manos de su representante Marleny de los Santos Rodríguez.

2. Sin embargo, a Marlenys de los Santos Rodríguez se le ha cuestionado la calidad de representante de la asociación estudiantil de referencia y, en consecuencia, la calidad para recibir el vehículo indicado. Dicho cuestionamiento lo hace Misael Eduardo Rodríguez Florentino, quien alega representar a la mencionada asociación.

3. Ante una acción de amparo incoada por la referida asociación, bajo la representación de Misael Eduardo Rodríguez Florentino, la segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Cristóbal ordenó que el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicado vehículo fuera entregado a la accionante en amparo, según consta en la sentencia recurrida.

4. En la sentencia a la cual se refiere este voto salvado se acoge un recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia indicada en el párrafo anterior, se revoca dicha sentencia y se declara inadmisibles las acciones de amparo por existir otra vía efectiva.

5. Dicha decisión se fundamenta de la manera siguiente:

*d. En vista de las circunstancias antes señaladas, el hoy recurrido interpuso una acción de amparo contra la actuación de la fiscalizadora actuante por entender que le habían violentado sus derechos fundamentales, pues según él, la joven Marlenys de los Santos, ya no era la representante de la Asociación de Estudiantes, lo que se traduce en que la misma no tenía la calidad para recibir dicho bien, acción esta que le fue acogida por parte de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, rechazando el Tribunal a-qua los pedimentos realizados por la parte accionada, hoy recurrente, en revisión, la cual había solicitado la incompetencia del tribunal para conocer de la acción de amparo por entender que la acción era propia de un tribunal civil, al tratarse de la devolución de un bien, a lo que el tribunal a-quo rechazó dicho pedimento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 de la ley.*

*e. Habiendo examinado estos hechos, el Tribunal Constitucional es de opinión que es a la jurisdicción ordinaria la que le corresponde dirimir este conflicto, ya que el mismo revela elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, que por su propia naturaleza es sumaria, sea la correspondiente para conocer de un asunto de esta índole;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g. En tal virtud, analizar este caso implicaría juzgar y conocer elementos específicos del fondo, lo que conllevaría a la aplicación e interpretación directa del Código de Procedimiento Civil, Código Civil y otras leyes adjetivas, labor que no le corresponde a la jurisdicción de amparo, por estar limitada al restablecimiento de los derechos fundamentales que han sido violentados o a impedir que esa conculcación se produzca, siendo más bien la jurisdicción civil ordinaria la que puede remediarla por medio de sus procedimientos particulares, por lo que este Tribunal no comparte la decisión adoptada por el Tribunal a-quo;*

6. Estamos de acuerdo con la inadmisión de la acción de amparo, pero no porque exista otra vía eficaz, sino porque la misma es notoriamente improcedente. Ciertamente, en la especie no existe una disputa en relación al titularidad de la propiedad del vehículo de referencia, ya que tal cuestión no es controvertida, en la medida de que dicho bien pertenece a la Asociación de Estudiantes Universitarios de Semana Santa (ASEUSES).

7. ¿Cuál es entonces el conflicto que se presenta en la especie? El conflicto que se presenta consiste en que Marlenys de los Santos Rodríguez y Misael Eduardo Rodríguez Florentino se disputan la representación de la Asociación de Estudiantes Universitarios de Semana Santa (ASEUSES). De manera que no estamos en presencia de una controversia respecto del derecho de propiedad, ni de ningún otro derecho fundamental, razón por la cual la acción de amparo que nos ocupa es notoriamente improcedente y, en tal virtud, debió declararse inadmisibile por esta causal y no porque existe otra vía eficaz.

8. Antes de abordar otro aspecto de interés, consideramos oportuno destacar que la inadmisibilidad fundamentada en la existencia de otra vía eficaz, parte de dos supuestos, los cuales son los siguientes: a-. La controversia versa sobre la vulneración a amenaza de vulneración de un derecho fundamental y b-. En el ordenamiento jurídico existe una demanda o un recurso que permite sancionar dicha





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

violación de manera eficaz. En la especie, según lo expuestos en los párrafos anteriores, se cumple con el segundo de los requisitos, no así con el primero.

9. En otro orden, entiendo que en la sentencia no se indica cual es la otra vía, ya que en la misma se hace referencia a la jurisdicción civil, pero no se identifica la acción o el recurso previsto para resolver el conflicto. Nos parece importante destacar que no puede confundirse lo relativo a la existencia de otra vía eficaz con el tema de la competencia.

10. Ciertamente, en la sentencia solo se indica la jurisdicción competente, no así la acción o el recurso correspondiente. En efecto, lo que se establece en esta decisión es lo siguiente:

*j. Por todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional entiende que el recurso de revisión de amparo incoado por María del Pilar Martínez Lara y Marleny de los Santos Rodríguez debe ser acogida y declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la Asociación de Estudiantes Universitarios de Semana Santa, representada por su alegado secretario general, Misael Eduardo Rodríguez Florentino, ya que la misma deviene inadmisibile por existir otra vía, en virtud de que su decisión y conocimiento corresponde a la jurisdicción civil ordinaria, y no al juez de amparo.*

## **Conclusión**

Consideramos que la acción de amparo es inadmisibile, pero no porque exista otra vía eficaz, sino porque se trata de una acción que es notoriamente improcedente, en razón de que no existe discusión sobre el derecho de propiedad, ni en relación a ningún otro derecho fundamental, pues la misma versa en torno a quien ostente la calidad para representar a la propietaria del vehículo de referencia, es decir, la Asociación de Estudiantes Universitarios de Semana Santa (ASEUSESA).

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, disentimos con el mayor respeto de la motivación que sustenta la decisión precedente, de acuerdo con la cual el Pleno optó por declarar la inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva. Estimamos que el Pleno incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones del 70.1 de la Ley núm. 137-11, puesto que en la especie el amparo no era inadmisibles porque existiera otra vía eficaz, sino porque era notoriamente improcedente.

En efecto, el Tribunal Constitucional estimó que, en el presente caso, al tratarse de una disputa entre dos grupos sobre la calidad como representantes de la Asociación de Estudiantes de Semana Santa (ASEUSESA) —y en consecuencia, la calidad para administrar los bienes de dicha Asociación<sup>1</sup>—, el amparo no era la vía más efectiva, sino la vía de la jurisdicción civil<sup>2</sup>. Aunque coincidimos con la posición mayoritaria —respecto a la inadmisibilidad del amparo—, discrepamos en la causal que condujo a esta solución por considerar que en la especie el amparo era notoriamente improcedente. Sostenemos nuestro criterio en que, como hemos predicado en otros votos, la causal de la existencia de otra vía resulta aplicable cuando esta garantice una protección aún más efectiva respecto al derecho fundamental conculcado<sup>3</sup>, pese a que el diferendo pueda ser resuelto mediante amparo. En este sentido, para concluir efectivamente que el caso puede ser resuelto mediante amparo resulta previamente necesario establecer si satisface todos sus presupuestos de procedencia, que se desprenden de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Específicamente, un autobús donado a dicha organización.

<sup>2</sup> Véase el inciso 10.j) de la sentencia que antecede.

<sup>3</sup> Véase en este sentido la Sección I, §1 de los votos que anteriormente emitimos con relación a las sentencias TC/095/15, TC/0101/15, TC/0141/45, TC/0173/15 y TC/0174/15.

<sup>4</sup> Con relación a este aspecto, consúltese con mayor amplitud el desarrollo efectuado en la Sección II, §1 de los votos que anteriormente emitimos respecto a las sentencias TC/095/15, TC/0101/15, TC/0141/45, TC/0173/15 y TC/0174/15.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dentro de este contexto, la causal de existencia de otra vía efectiva era inaplicable en la especie, en razón de que esta no podía resolverse por vía del amparo, por no satisfacer todos sus presupuestos de procedencia. En efecto, en el presente caso, como claramente lo indica la sentencia que antecede, no existía certeza respecto de la persona que tenía calidad para actuar en representación de la Asociación de Estudiantes de Semana Santa (ASEUSESA), que es la titular del bien cuya devolución se persigue. Dicho de otra forma, en la especie no existe certeza en cuanto al elemento que concierne a la legitimación activa para interponer la acción de amparo.

Nótese que conforme se desprende del artículo 72 de la Constitución<sup>5</sup>, el amparo puede ser interpuesto por el titular del derecho fundamental lesionado directamente o por medio de otra persona. En el caso de una persona jurídica, dicha actuación debe darse a través de la persona acreditada como representante de la entidad conforme a sus estatutos. Esta condición debe ser incuestionable, evidente y verificable *prima facie* por el juez sin necesidad de mayor análisis o pruebas. Esto se debe a que en la acción de amparo no existe una fase probatoria propiamente dicha, ya que su sustanciación, justificada por la urgencia, está marcada por la celeridad del trámite y por la sumariedad<sup>6</sup>.

Por el contrario, si para establecer la titularidad del derecho resulta necesario el debate y la instrucción de medidas probatorias, el amparo no será el remedio procesal adecuado para proteger el derecho fundamental alegadamente violado<sup>7</sup>, sino la justicia ordinaria; no porque esta sea la vía más efectiva, sino porque, como hemos

---

<sup>5</sup> «Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades». (El subrayado es nuestro)

<sup>6</sup> TENA DE SOSA (Félix M.) y POLANCO SANTOS (Yudelka), «El amparo como proceso subsidiario: crítica contra al voto disidente» de la TC/0007/12», *Revista Crónica Jurisprudencial Dominicana*, FINJUS, Año 1, núm. 1, enero-marzo 2012, p. 41.

<sup>7</sup>*Ibid.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sostenido, se trata de un caso que no puede ser resuelto a través del amparo<sup>8</sup>. En virtud de lo anteriormente expuesto, estimamos que, en la especie, el amparo era notoriamente improcedente debido a que no satisfacía el presupuesto de certeza de la legitimidad activa o de la calidad para promoverlo, ya que ambas partes alegaban la representación de la entidad propietaria del vehículo anteriormente referido, sin que ninguna lograra probarlo de manera fehaciente.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 035/2014, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Cristóbal, el ocho (08) de mayo de dos mil catorce (2014) sea revocada, y de que sea declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

---

<sup>8</sup> Véase este presupuesto desarrollado con mayor amplitud en la Sección II.§1.C).a). de los votos que anteriormente emitimos respecto a las sentencias TC/095/15, TC/0101/15, TC/0141/45, TC/0173/15 y TC/0174/15.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**